



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 318

Fecha: 31/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00493	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ELIANA MERCEDES MAYA CALVACHE	Auto aprueba liquidación crédito	28/08/2020
5200141 89001 2017 01286	Ejecutivo Singular	LUCY ARACELLY - ORTIZ CARRILLO vs ENRIQUE DELGADO	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020
5200141 89001 2017 01372	Ejecutivo Singular	PATRICIA LUCIA - SOLANO NARVAEZ vs MARIA MERCEDES - AGREDA	Auto aprueba liquidación crédito	28/08/2020
5200141 89001 2017 01372	Ejecutivo Singular	PATRICIA LUCIA - SOLANO NARVAEZ vs MARIA MERCEDES - AGREDA	Auto aprueba liquidación de costas	28/08/2020
5200141 89001 2018 00675	Ejecutivo Singular	CIELO VANEZA RUALES vs LUIS EDUARDO - MORA	Auto ordena notificar en nueva dirección	28/08/2020
5200141 89001 2018 00864	Verbal Sumario	ANIBAL RICARDO VILLOTA NARVAEZ vs GLORIA ESPERANZA - PABON	Auto nombra curador ad litem Admite sustitución de poder	28/08/2020
5200141 89001 2019 00423	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs PAOLA ACHICANOY ENRIQUEZ	Auto ordena emplazamiento Tiene por notificada señora Jhudy Paola Achicanoy	28/08/2020
5200141 89001 2020 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA vs GEMHEL.S.A.S.	Auto admite sustitución poder	28/08/2020
5200141 89001 2020 00157	Ejecutivo Singular	Mario Regalado Vasquez vs JAIME AURELIO - CHAVEZ MILLAN	Auto suspende proceso	28/08/2020
5200141 89001 2020 00170	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - MORILLO ROSERO vs JHONNY MAURICIO CEBALLOS BASTIDAS	Auto suspende proceso	28/08/2020
5200141 89001 2020 00194	Ejecutivo Singular	LUZ MERY ACOSTA QUINTERO vs MARI MAERCEDES - SOTELO DOMINGUEZ	Auto suspende proceso	28/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de agosto de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 41 a 42 cuaderno original).
Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00493

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Eliana Mercedes Maya Calvache

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
31 de agosto de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 28 de agosto de 2020. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Novena de Policía. (Fls. 18 a 21 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01286

Demandante: Lucy Aracelly Ortiz Carrillo

Demandados: Lucy Marcillo y Enrique Delgado

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Novena de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2017-00411.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia en virtud de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se hallen en el domicilio principal de los demandados LUCY MARCILLO y ENRIQUE DELGADO, ubicados en su casa de habitación en la Calle 2 No. 33-118 Edificio Manaure Apartamento 503.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01372

Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez

Demandada: María Mercedes Agreda

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.672.600 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.672.600 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de agosto de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.672.600
TOTAL	\$1.672.600

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01372
Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez
Demandada: María Mercedes Agreda

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de agosto de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 69 y 70 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01372

Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez

Demandada: María Mercedes Agreda

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito del capital de \$5.000.000 presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito del capital de \$5.000.000 presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 31 de agosto de 2020 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de solicitud de cambio de dirección (Fls. 88 – 95 Cuaderno Original – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00675
Demandante: Cielo Vaneza Ruales
Demandada: Luis Eduardo Mora

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa como dirección de notificación del demandado Luis Eduardo Mora, el correo electrónico institucional de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, debido a que las diligencias para notificarlo personalmente de manera física no fueron consumadas; el juzgado dispondrá tener como tal, la direcciones que actualmente visibles en la página web de la entidad.

Además, solicita que este despacho realice las diligencias de notificación del demandado en su lugar de trabajo y en la calle 18 con carrera 25 y 26 de Pasto, petición improcedente en virtud del parágrafo 1° del artículo 291 del CPG, puesto que como lo manifiesta el apoderado, las anteriores direcciones pertenecen a la ubicación de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, entidad que solamente recibe peticiones de manera electrónica, por tanto, no habrá lugar a acceder a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como dirección para notificación del demandado Luis Eduardo Mora, los correos electrónicos: atencionalciudadanosempasto@hotmail.com y contactenos@pasto.gov.co

SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a la solicitud de notificación del demandado por parte de este Juzgado, por el motivo expuesto en el presente auto.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante (Fls. 93 - 98 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00864

Demandante: Aníbal Ricardo Villota Narváez

Demandado: Gloria Esperanza Pabón Cabrera y William Edmundo Cárdenas Enríquez

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 11 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor William Edmundo Cárdenas Enríquez, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Finalmente, el apoderado demandante solicita se le envíe copia de la contestación de la demanda, no obstante, se observa que falta por notificar al demandado William Cárdenas Enríquez, por ende, una vez vencido el termino para contestar la demanda se correrá traslado de las excepciones que hubiesen presentado los demandados, por tanto, no habrá lugar a atender su solicitud.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, Juan Carlos Estrella Delgado identificado con C.C. No. 1.233.190.507, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada Erica Maribel Delgado Rosero, como CURADORA AD LITEM del señor William Edmundo Cárdenas Enríquez, a quien se puede ubicar en la carrera 3E No. 18 - 11, de esta ciudad; correo electrónico: h.ekirama@gmail.com; celular 3146782281

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO.- SIN LUGAR a correr traslado de la demandada por lo expuesto en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de Agosto de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada (Fls. 40 a 44 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00423

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandado (s): Judhy Paola Achicanoy e Iván Alexis Valdez Narváez

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al señor Iván Alexis Valdez Narváez por cuanto en la dirección aportada le manifiestan que el mencionado ya no labora en esa ubicación, razón por la cual solicita su emplazamiento .

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 íbidem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Iván Alexis Valdez Narváez, razón por la cual así se ordenará.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que con la solicitud de suspensión del presente asunto que fue negada por este Despacho con auto del 14 de noviembre de 2019, en documento suscrito por la demandada Judhy Paola Achicanoy, manifiesta que conoce de este proceso y del auto del 10 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Dora Iliá Guerrero Luna, razón por la cual se la tendrá como notificada por conducta concluyente.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: *“(…) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (…)*”.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento del ejecutado Iván Alexis Valdez Narváez identificado con C.C. No. 87.068.372 el cual se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. - TENER por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la señora Cristian Zambrano. Judhy Paola Achicanoy

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder, presentado por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 39 a 41 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00108
Demandante: Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño Ltda Colácteos
Demandados: Gemhel SAS y Mario Fernando Henao López

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la abogada Alba Katherine Guerrero Martínez, identificada con T.P. No. 320.559 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
31 de agosto de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso (Fls. 18 a 23 cuaderno original – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00157

Demandante: Mario Telmo Regalado Vásquez

Demandados: Jaime Aurelio Chavez Millan y José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la parte demandada solicitan la suspensión del proceso por el término de 1 mes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite, además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es un 1 mes, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2020, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO.- LEVANTAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de los demandados Jaime Aurelio Chavez Millan y José Danilo Castelblanco Bedoya se encuentren en cuentas corrientes, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco de la Mujer. Ofíciase.

TERCERO.- LEVANTAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que perciba el demandado José Danilo Castelblanco Bedoya vinculado a la dependencia de impuestos de la Gobernación de Nariño. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso (Fls. 19 a 21 cuaderno original – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00170
Demandante: Juan Francisco Morillo Rosero
Demandado: Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la parte demandada solicitan la suspensión del proceso por el término de 1 mes, a partir de la fecha de radicación del memorial precedido.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite, además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es un 1 mes a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud, es decir hasta el 20 de septiembre de 2020, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso (Fls. 12 a 17 cuaderno original – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00194
Demandante: Luz Mery Acosta Quintero
Demandados: Mary Sotelo y Carlos Aguilar

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el termino acordado, esto es, hasta el mes de febrero de 2021, con el fin de pagar la obligación y posteriormente solicitar la terminación de este proceso, con base en una transacción suscrita entre las partes y anexa a la petición.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: “(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

En ese entendido, y habiendo suscrito los demandados Mary Sotelo y Carlos Aguilar el acuerdo donde manifiestan conocer del auto que libra mandamiento de pago de fecha de 5 de agosto de 2020, se les tendrá como notificados por conducta concluyente de tal providencia.

Frente a la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 ibídem señala que procede: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, razón por la cual, se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, esto es, hasta el 1 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el último pago convenido es hasta el mes de febrero de 2021, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin lugar a condenar en costas por expreso pacto entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a los señores Mary Sotelo y Carlos Aguilar

SEGUNDO. - SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 1 de marzo de 2021, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada Mary Sotelo como empleada de la Institución Educativa Municipal Luis Eduardo Mora Osejo sin condena en costas por expreso pacto entre las partes.
OFICIESE

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de agosto de 2020

Secretario